

quisito para la inmatriculación la inexistencia de terceros, y en el caso presente están inscritas las dehesas afectadas, mencionándose la existencia de la servidumbre, siendo dichas dehesas objeto de segregación, transmisiones, etc., posteriormente; que publicada la Ley Hipotecaria de 30 de diciembre de 1944, su disposición transitoria primera estableció la caducidad de las menciones de más de quince años, por lo que existen muchas fincas libres, amparadas en aquella caducidad; que lo que el Ayuntamiento pretende es imponer una servidumbre sobre fincas procedentes de aquellas dehesas; para lo cual, conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, se necesitaría el consentimiento expreso de los titulares registrales, que no puede constar en una certificación administrativa, conforme a los artículos 13 y 32 de la Ley Hipotecaria; que los actuales propietarios a los que no puede perjudicarles el pretendido derecho son en la actualidad más de cuatro mil;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en auto de fecha de 29 de febrero de 1960, declaró: Que debía confirmar y confirmaba la nota del señor Registrador de la Propiedad de Olvera, denegatoria de la inscripción pretendida a favor de los vecinos de Algodonales, por no ser el título presentado hábil para la inmatriculación, conforme a los artículos 206 de la Ley y 303 y 18 del Reglamento Hipotecario; que estos preceptos no deben considerarse modificados por el artículo 199 de la Ley de Régimen Local, por la doctrina mantenida en resoluciones de 12 de diciembre de 1953 y 19 de octubre de 1955, y por no ser factible una primera inscripción registral, tratándose de servidumbre, según los artículos 7, 20 y 206 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el recurrente se alzó de la decisión presidencial, alegando que, si bien el artículo 199 de la Ley de Régimen no déroga al 206 de la Ley Hipotecaria; no puede aceptarse que tratándose de derechos reales, distintos al dominio no puede aplicarse ese medio de inscripción, ya que en tal caso el artículo 199 carecería de eficacia, lo que no puede admitirse; que caso de contradicción entre dos normas legales, la Ley posterior déroga la anterior, pero en el caso presente no hay contradicción por referirse el 206 a bienes en forma genérica y el 199 habla de derechos reales, por lo que aquel precepto comprende a estos bienes o derechos; que no puede admitirse la consideración de título supletorio dada la certificación municipal teniendo en cuenta el carácter de escritura pública que el artículo 199 de la Ley de Régimen Local otorga en cuanto a los efectos que ha de producir; que lo pretendido es inscribir un derecho real en fincas inscritas ya a favor de sus titulares, debiendo rechazar la aplicación del artículo 20 en cuanto al consentimiento de los titulares del dominio según el Registro, ya que existía una mención hipotecaria al tiempo de adquirir la finca dichos titulares, en la que se referían las cargas, por lo que, a través de la idea de buena fe, la preexistencia de la relación jurídica llega a conocimiento de tercero, quedando subsistente el efecto negativo, destruyendo la buena fe del adquirente y constituyéndose una reserva autenticada de rango a favor del titular mencionado (resolución 21 abril 1948); que no puede agotarse caducado el derecho del Ayuntamiento a convertir en inscripción la mención indebidamente cancelada al incumplir el Registrador la obligación que le imponía el artículo 35 del Reglamento de Bienes Municipales de comunicar la necesidad de convertir en inscripción aquella mención;

Vistos los artículos 7, 17, 20, 199 y 206 de la Ley Hipotecaria; 303 del Reglamento para su ejecución; 199 de la Ley de Régimen Local, y las resoluciones de este Centro de 12 de diciembre de 1953 y 19 de octubre de 1955;

Considerando que en este recurso se plantea la cuestión de si una certificación expedida con arreglo al artículo 206 de la Ley Hipotecaria tiene virtualidad para inscribir un derecho de servidumbre a favor del Ayuntamiento de Algodonales cuando las fincas aparecen en el Registro inscritas a favor de terceras personas;

Considerando que las certificaciones libradas por el Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones de Derecho Público sólo tienen, conforme se deduce del artículo 199 de la Ley Hipotecaria, virtualidad inmatriculadora para el caso de que las fincas no aparezcan inscritas a favor de persona alguna, pero no son títulos aptos para inscribir derechos reales sobre cosa ajena, como la servidumbre pretendida, que no puede dar lugar a una apertura de folio registral, según establece el artículo 7 de la Ley, al exigir que toda primera inscripción de una finca lo sea de dominio;

Considerando que tales certificaciones constituyen un medio supletorio de inmatriculación, que sólo puede utilizarse en los supuestos en que se carezca de título inscribible, según prescribe el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, y en el presente expediente se afirma que el derecho que se pretende inscribir se constituyó por escritura de transacción otorgada en Villa-

martín el 12 de febrero de 1620, completada y explicada por otra de 16 de enero de 1870 ante el Notario don Lorenzo García Leo, y aunque en la certificación no se ha hecho constar que los títulos se hayan perdido, destruido o inutilizado, ello de por sí no sería suficiente, dada la posibilidad de reconstruirlos, sin una prueba cumplida y solemne de dicha afirmación;

Considerando que para que tenga acceso al Registro de la Propiedad un acto jurídico por el que se imponga sobre un inmueble inscrito un gravamen se requiere, de conformidad con el artículo 20 de la Ley, que consienta el titular registral, lo que no resulta en el presente caso, en donde del inmueble, por sucesivas segregaciones, se formaron multitud de fincas, que aparecen inscritas a favor de diversos propietarios; y mientras no presten su consentimiento no podrá llevarse a cabo la inscripción solicitada, sin perjuicio de lo que, en su caso, puedan resolver los Tribunales de Justicia.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1960.—El Director General, José Alonso Fernández.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

* * *

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 15 de noviembre de 1960 por la que se aprueba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato del Castillo de Montjuich, cedido al Ayuntamiento de Barcelona.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley de 21 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 176), se aprueba el Reglamento por el que habrá de regirse el Patronato del Castillo de Montjuich, cedido al Ayuntamiento de Barcelona.

Madrid, 15 de noviembre de 1960.

BARROSO

REGLAMENTO DEL PATRONATO DEL CASTILLO DE MONTJUICH

P R E A M B U L O

La cesión del Castillo de Montjuich a la ciudad de Barcelona; el levantamiento, condicionado, de la servidumbre de zona polémica, y la inclusión de los terrenos del glacis en los futuros Planes de Parques y Jardines, que habrán de ornar las laderas norte y oeste de dicha montaña, ha sido un acontecimiento importante que ha de permitir transformar, con grandeza y dignidad, el complejo social, histórico y aun legal que gravita sobre el mismo, abriendo perspectivas muy halagüeñas para un futuro próximo.

Ciertas realidades de carácter especial han obligado a señalar, en la cesión total, la determinación de unos fines, al logro de los cuales habrán de cooperar íntimamente la Autoridad Militar y el Ayuntamiento.

Para armonizar y regular cuantas actividades puedan surgir, y para aunar y prevenir las encontradas interpretaciones que, en su realización, habrán de aparecer, se crea un Patronato que ha de ser el órgano y guía en la consecución de aquellos altos fines e instrumento legal de su adaptación y evolución.

Un cuerpo articulado donde se plasmen las misiones concretas, la composición del Patronato y las normas consiguientes, constituye el presente Reglamento.

R E G L A M E N T O

Artículo 1.º El Patronato del Castillo de Montjuich, creado por la Ley de 21 de julio de 1960, constituye el órgano legal que ha de encauzar, dirigir y resolver la realización de los siguientes fines:

- Conservar la Fortaleza para necesidades militares de emergencia y de honores de Plaza.
- Creación de un Museo Militar que recoja la aportación de Cataluña a gloriosas efemérides de carácter nacional.

— Enaltecer el recuerdo y lección de los Caídos por Dios y por España en el foso de Santa Elena.

— Estudiar la realización de cuantas propuestas puedan plantearse que no estén en contradicción de los anteriores fines.

— Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley acerca de la transformación de la zona de glaciés y polémica en Parques y Jardines.

— Elevar y someter a la aprobación de la Superioridad los proyectos de obras o construcciones que pudieran ser autorizadas dentro de los límites señalados en los fines.

— Convertir el recinto en lugar de veneración y alegría.

Art. 2.º La jurisdicción del Patronato alcanza a todo el recinto de la Fortaleza y le corresponde también autorizar la realización de los proyectos del Ayuntamiento de Barcelona acerca de los futuros Parques y Jardines en la zona polémica y glaciés, siempre que no alteren la posible utilización defensiva de la zona.

Art. 3.º El Patronato se regirá por una Junta y una Comisión Permanente, actuando de Secretario de ambas un Jefe del Ejército designado por la Autoridad militar.

Art. 4.º La composición de los miembros del Patronato será la siguiente:

Presidente: Excmo. Sr. Capitán General de Cataluña.

Vicepresidente: Excmo. Sr. Alcalde de Barcelona.

Vocales: Excmo. Sr. Gobernador militar de la plaza y provincia.

Excmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Excmo. Sr. General Jefe de Artillería.

Excmo. Sr. General Jefe de Ingenieros.

Dos Concejales del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 5.º La Comisión Permanente la constituirán:

Excmo. Sr. Gobernador militar de la plaza y provincia.

Los dos Concejales del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona.

Excmo. Sr. General Jefe de Ingenieros.

Art. 6.º La Junta en pleno constituye el órgano de gobierno del Patronato.

Serán funciones del mismo:

- a) Aprobación de las propuestas de la Comisión Permanente.
- b) Resolución de las modificaciones que puedan aceptarse.
- c) Aprobación de cuantas actividades se deriven del funcionamiento del Museo Militar.
- d) Proponer al Excmo. Sr. Ministro del Ejército el nombramiento de Director del Museo Militar.
- e) Aprobación del Reglamento del Régimen Interno del Museo Militar.
- f) Exaltación del Recuerdo y Lección de los Inmolados por Dios y por España.
- g) Aprobación de nombramientos de personal para el Museo Militar.
- h) Aprobación de medidas de premio o corrección del mismo.

Art. 7.º Son funciones de la Comisión Permanente:

- a) Proponer la constitución de un Museo Militar.
- b) Proponer el nombramiento de personal para el funcionamiento del Museo.
- c) Proponer reglamentaciones de visitas y funcionamiento interno y modificaciones que las circunstancias aconsejen.
- d) Proponer el régimen económico de las visitas.
- e) Ejecución de las propuestas aprobadas.

Art. 8.º El Ayuntamiento de Barcelona atenderá a los gastos que origine la constitución del Museo Militar y la ejecución de las obras necesarias para recuperar el estilo arquitectónico del castillo y para atender a las necesidades militares de honores de plaza.

Art. 9.º El presupuesto de atenciones anuales para el Museo Militar correrá a cargo del Ayuntamiento, reservándose el Patronato el derecho de aprobar las tarifas económicas de los visitantes.

Art. 10. Todas las reuniones del Pleno tendrán lugar en el castillo de Montjuich o en Capitanía General, y los cargos de la Junta y Comisión Permanente del Patronato serán honoríficos.

Art. 11. Corresponde a la Presidencia de la Junta:

- a) Convocar, presidir y suspender las sesiones.
- b) Dirigir e inspeccionar las instalaciones.

c) Recibir, estudiar y someter a la Junta cuantas propuestas le sean presentadas por Entidades oficiales y particulares de carácter cultural, artístico e histórico que no estén en contradicción de los fines.

d) Representar al Patronato.

e) Orientar la labor de la Comisión Permanente.

f) Dar cuenta al excelentísimo señor Ministro del Ejército mediante el envío de la oportuna acta de los asuntos tratados en las reuniones de la Junta.

g) Cursar al excelentísimo señor Ministro del Ejército, para la resolución que proceda, aquellos asuntos que no sean de la competencia de la Junta por apartarse de los fines específicos del Patronato.

Art. 12. Corresponde a la Vicepresidencia:

a) Representar a la ciudad en el Patronato.

b) Presentar, en nombre del Ayuntamiento, cuantas propuestas formule para la consecución de los fines señalados relativos a urbanización y Museo Militar.

c) Provocar el estudio de cuantas mejoras pudieran presentarse en los planes de urbanización de la periclitada zona polémica.

Art. 13. Corresponde al Secretario:

a) Cursar las convocatorias de las reuniones de la Junta.

b) Asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

c) Levantar acta de las mismas, que suscribirá con el Presidente.

d) Actuar como fedatario de todos los actos y acuerdos.

e) Sugerir propuestas de todo orden.

f) Ejercer la Jefatura de las oficinas y servicios de carácter militar del castillo.

g) Redactar y someter a aprobación de la Junta la Memoria anual de todas las actividades desarrolladas por el Patronato.

h) La difusión de dicha Memoria, cuyo alcance fijará la Junta.

Art. 14. Corresponde al Director del Museo:

a) Proponer a la Comisión Permanente la constitución del Museo Militar que recoja trofeos de gestas nacionales vinculadas a Cataluña.

b) Velar por el mantenimiento del ambiente histórico de cada sala.

c) Presentar a la Comisión Permanente cualquier propuesta de adquisición, cambio o modificación de trofeos con destino al Museo.

d) Regir las oficinas de funcionamiento del Museo.

e) Recabar autorización para la celebración de conferencias, divulgación de folletos y cualquier actividad de orden cultural que enaltezca la fortaleza.

Art. 15. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos, una vez cada trimestre.

El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo convoque la Presidencia o a petición de cuatro Vocales. Las reuniones se convocarán con una antelación mínima de tres días.

Art. 16. Para que los acuerdos del Pleno sean válidos deberán hallarse presentes, por lo menos, los dos tercios de sus miembros, y en todo caso el Presidente.

La asistencia de los Vocales será personal, no pudiendo ser representados ni delegar en otro su voto.

Como la función del Vocal del Patronato es consecuencia del ejercicio de un cargo, cuando la persona que lo desempeña sea sustituida en el mismo, aunque fuere con carácter accidental, lo será a la vez en la Vocalía del Patronato.

El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser sustituidos más que en el caso de cese definitivo en sus cargos.

Tanto las votaciones del Pleno como las de la Comisión Permanente se decidirán por mayoría de los votos presentes, y en caso de empate, por el del respectivo Presidente.

El Secretario asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 17. El Presidente del Patronato podrá en todo momento delegar en cualquier Vocal militar la inspección de cualquier servicio relacionado con los altos fines de la defensa nacional.

Art. 18. Todos los Vocales podrán presentar a la Junta cualquier proyecto que cumpla los fines del Patronato.